

# BOLETIN JUDICIAL.

AÑO 3º

San José, Domingo 8 del Febrero del 1863.

N. 80

**SERVICIO PUBLICO,  
GOBERNACION DE LA PRO-  
VINCIA DE SAN JOSÉ.**

La Botica de servicio público durante la noche en la presente semana, es la del Licenciado D. Bruno Carranza.

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.**

**CAUSAS CIVILES SENTENCIADAS por la Corte Suprema de Justicia, en el mes de Enero de 1863.**

1. Enero 2. Articulacion promovida por D. Higinio Carranza, de San José, sobre venta de bienes de la mortual de D<sup>a</sup> Joaquina Ramirez.—Se declara sin lugar el recurso de súplica interpuesto por el apoderado del mismo Sr. Carranza, y se le condena en las costas del juicio.

2. Enero 13. Juicio de cuentas promovido por el procurador del Presbítero D. Manuel Gonzales, cura de Heredia, contra el Sr. Nazario Chacon, Colector de las primicias de dicho curato.—Se confirma en todas sus partes el auto de 1<sup>a</sup> instancia que declara que la cuenta mandada rendir al Sr. Nazario Chacon, como colector de las primicias de aquella Parroquia durante la administracion del Sr. Presbítero D. Manuel Gonzales, debe ser parcial, sin que sea preciso determinar cuales sean los frutos pertenecientes al Cura saliente y cual al entrante; y se condena al apelante en las costas de ambas instancias.

3. Enero 16. Articulacion promovida por D. Indalecio Saborio, de Alajuela, para que se introduzca á la masa de bienes del concurso del Sr. José Garcia la cantidad á que asciendan los honorarios de éste, como Albacea en la mortual de D. Bernabé Monge.—Se declara sin lugar la prueba pedida en 2<sup>a</sup> instancia: se confirma en todas sus partes el auto de 1<sup>a</sup> instancia que declara que la enunciada cantidad pertenece á los bienes concursados, y que en consecuencia, el

Sr. Garcia debe presentarla á aquel Juzgado para entregarla al depositario de dichos bienes; y finalmente se condena al apelante en las costas de ambas instancias.

4. Enero 22. Juicio de eviccion promovido por D. Casimiro Viquez, contra el Sr. Pablo Herrera, ambos de Heredia.—Se declara desierta la apelacion interpuesta por el Sr. Viquez, y pasada la sentencia en autoridad de cosa juzgada, condenando al apelante en las costas del recurso desierto.

5. Enero 23. Articulacion promovida por el Fiscal de Hacienda, contra D. Lorenzo Salazar, de San José, para que se declare forzoso el pago de alcabala en la venta de una finca hecha en hasta pública y perteneciente á los herederos de D. Luz Blanco.—Se confirma en todas sus partes el auto de 1<sup>a</sup> instancia que declara que la venta referida no está sujeta al pago de alcabala y que debe seguir su curso la mortual; y se espresa no haber condenacion de costas en ninguna de las instancias del artículo.

6. Enero 27. Juicio de amparo de posesion promovido por la señora Sebastiana Vargas, contra los señores Nicolas Marin y Maria de Jesus Mena, por el despojo de una finca.—Se declara desierta la apelacion y pasada la sentencia en autoridad de cosa juzgada.

7. Enero 28. Articulacion promovida por D. Pio Alvarado para que se declare nulo el juicio entablado por D. Uladislao Durad M. por dolo y fraude en la particion de bienes que dejó el finado D. Gregorio Campos.—Se confirma el auto de 1<sup>a</sup> instancia que declara sin lugar la solicitud de D. Pio Alvarado; y se condena al apelante en las costas del artículo en ambas instancias.

8. Enero 28. Juicio ejecutivo

promovido por D. Joaquin Rojas, como apoderado de las señoras Blanco, contra el Sr. José Isabel Alvarado, como fiador de su hermano Pedro Alvarado, de San José.—Se declara nulo todo lo obrado desde el auto de fs. 60 vuelto, en que se cita el remate hasta la sentencia apelada inclusive, debiendo hacerse la reposicion respectiva á costa del Juez que dictó el referido auto, y siendo á cargo del mismo Juez las costas de 2<sup>a</sup> instancia.

9. Enero 30. Juicio civil seguido por D. Federico Lahmann contra D. José Maria Rodriguez, de San José, sobre disminucion de precio en la venta de una hacienda.—Se confirma la sentencia de 1<sup>a</sup> instancia que le absuelve del cargo al demandado, y se condena al actor en las costas del juicio.

San José, Enero 31 de 1863.

*N. Gallegos.*

—o—  
**SENTENCIA.**

Sala 1<sup>a</sup> en 3<sup>a</sup> instancia de la Corte Suprema de Justicia. San José, á las dos y media del dia treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.

Revistos los presentes autos de ellos aparece lo siguiente.

Instruyóse de oficio causa criminal contra Espíritusanto Jimenez, mayor de treinta años, casado, agricultor y vecino del barrio de San Juan de esta ciudad, por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Julian Marin, en la mañana del 5 de Marzo del año próximo pasado, y en la cuesta de la quebrada denominada "los Cangrejos", del camino que conduce de esta capital á dicho barrio.—En el curso de la causa se acumuló otra seguida contra el propio reo y sentenciada en ausencia suya por el delito de heridas graves causadas á Juan Avila, mayor de edad, artesano y de

este vecindario, como á la una y media de la mañana del día veintiseis de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cinco.—El Sr. Juez del crimen de esta Provincia dictó en el proceso común, á las diez del día diecisiete de Junio último la sentencia que se registra de fs. 169 á 171.—En ella contrayéndose exclusivamente al delito de homicidio y con citacion de los artículos 18, 19, 44, 263, 479, 480, 482, 483, 485, 486, 493 parte 2<sup>a</sup>; 218 parte 3<sup>a</sup> del Código general; 19 del Decreto de 1<sup>o</sup> de Junio de 1842 y 41 de la Constitución se condena al reo Espíritusanto Jimenez por el delito indicado, á la pena de muerte con infamia; á pagar un jornal diario á la viuda de María por todo el tiempo que permanezca en la viudedad, y á la indemnizacion de los gastos de entierro y demas daños y perjuicios ocasionados con el delito; y por el de portacion y uso de arma prohibida, á pérdida de ésta, debiendo inutilizarse, y á dos meses de arresto con las rebajas legales.—De esta sentencia apeló el defensor del reo, y la Sala 2<sup>a</sup> de este Supremo Tribunal pronunció en 2<sup>a</sup> instancia á las doce del veintiuno de Agosto tambien último, la que aparece de fs. 201 vuelta á 202 vuelta, y en la cual se confirma en todas sus partes la de 1<sup>a</sup> instancia, y se declara compurgada la pena de arresto con la prision sufrida.

Habiendo suplicado de esta sentencia el mismo defensor del reo; oidos los alegatos producidos por las partes en esta 3<sup>a</sup> instancia y

CONSIDERANDO:

1<sup>o</sup> Que las pruebas que obran en el proceso no demuestran con la claridad debida de parte de quien de los dos, homicida y víctima, nació la provocacion que dió origen al delito:—2<sup>o</sup> Que antes bien los autos arrojan indicios de que procedió de Marin una provocacion leve:—3<sup>o</sup> Que no consta de autos hubiese concurrido en el delito la 2<sup>a</sup> circunstancia comprendida en el art. 482 y esplicada en el 484 parte 2<sup>a</sup> del Código general:—4<sup>o</sup> Que no estando plenamente probado que Jimenez provocase á Marin, tampoco lo está la concurrencia de la circunstancia 3<sup>a</sup> en los tér-

minos del párrafo 4<sup>o</sup> art. 485 ibid:—5<sup>o</sup> Que tampoco aparece demostando en el proceso la concurrencia de dicha circunstancia en los demas términos que esplica el citado art. 485, ni ninguna otra de las comprendidas en el referido art. 482.:—6<sup>o</sup> Que ni la provocacion ni las circunstancias del asesinato fluyen ó se deducen de la muerte dada á un hombre, sino que es preciso que se prueben independientemente del homicidio:—7<sup>o</sup> Que la aplicacion de toda pena y principalmente de la de muerte demanda acerca de los hechos, para cuyo castigo la determina la ley, una verdad tan clara y manifiesta que no admita ni la menor duda sobre la existencia de esos mismos hechos:—8<sup>o</sup> Que por tales razones el procesado no debe considerarse comprendido en otro caso que el figurado en la 1<sup>a</sup> parte del art. 492 ibid, ni acreedor á otra pena que la allí señalada, la cual debe infligirse en su máximo por hallarse justificado en el proceso que el delito se cometió con mayor número de circunstancias agravantes que atenuantes de las designadas en los artículos 14 y 15 ibid: 9<sup>o</sup> Que de consiguiente la sentencia de 2<sup>a</sup> instancia no está arreglada á Derecho, en cuanto, aprobando la de 1<sup>a</sup>, impone al procesado la pena de muerte con infamia, si bien lo está en las demas disposiciones que contiene; y 10<sup>o</sup> Que mediante la certificacion de fs. 65 el reo se halla respecto del delito de heridas comprendido en el indulto comunicado á este Supremo Tribunal en nota núm<sup>o</sup> 12 de 23 de Junio de 1857 en cuyo concepto está exento de pena alguna por dicho delito, y sujeto solo á la satisfaccion á que en favor del ofendido le obliga la sentencia cuya certificacion corre á fs. 63.

Por tanto: con presencia de las leyes citadas y de los artículos 18 parte 2<sup>a</sup> del Código general y 19 del Decreto de 1<sup>o</sup> de Junio de 1842, los individuos que componen la Sala 1<sup>a</sup> en 3<sup>a</sup> instancia de la Corte Suprema de Justicia, dijeron: á nombre de la República de Costa-Rica.

Condénase al reo Espíritusanto Jimenez, por el delito de homicidio perpetrado en la persona

de Julian Marin, á seis años de presidio descontables proporcionalmente en obras públicas, y á otros seis años mas de destierro, con las rebajas legales en unos y otros: en lugar de la pena de muerte con infamia que se le aplica en la sentencia suplicada de 2<sup>a</sup> instancia, la cual se aprueba en cuanto á lo demas que determina:—Declárase al propio reo exento, por indulto, de la pena consiguiente al delito de heridas graves perpetrado en la persona de Juan Avila, sin perjuicio de la satisfaccion decidida á favor de éste en la sentencia de fs. 63.—Y por cuanto de autos resultan indicios de perjurio contra Sebastian Avila y Rafael Abarca, testimoniense las piezas conducentes y procédase á lo que hubiere lugar.

Hágase saber la presente sentencia y con certificacion de ella, devuélvase al juzgado respectivo el proceso de 1<sup>a</sup> instancia.—José Maria Castro.—M. Alvarado.—Vicente Saenz.—B. Salazar.—Rafael Chacon.

A la una de la tarde del día tres de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres, se hizo publicacion de la anterior sentencia con arreglo á Derecho, leyéndola en audiencia pública el Sr. Regente Dr. D. José Maria Castro.—Ante mí, N. Gallegos.

Es conforme.

N. Gallegos.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

EDICTOS.

CAMILO ESQUIVEL, *Juez de 1<sup>a</sup> instancia del crimen de la Provincia de San José.*

Certifico: que en la causa criminal seguida de oficio contra José Sabedra por el delito de hurto en lugar habitado, se encuentra original el edicto que copio.—Por el presente cito y emplazo al reo ausente José Sabedra, procesado en esta causa, que se le sigue por el delito de hurto en lugar habitado, y en la cual he proveído el auto que dice así.—Juzgado de 1<sup>a</sup> instancia del crimen. San José, á las once del día veintiseis de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Resultando de lo actuado mas que la prueba requerida por el art. 730 del Código de procedimientos para decretar la prision

contra dicho José Sabedra por el delito de hurto en lugar habitado: se declara haber lugar á formacion de causa contra dicho Sabedra por el delito indicado. Redúzcasele á prision cuando sea habido, y prevéngasele que en el acto de la notificacion nombre una persona que le proteja y defienda en esta causa. Dese cuenta de este auto por medio de nota al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de las cárceles para los efectos consiguientes (ley citada y artículos 731, 840 y 842 parte 3ª del Código). Y por cuanto hallarse ausente é ignorarse su paradero, llámesele por un solo edicto y pregon señalándole el término de nueve dias para que se presente.—Camilo Esquivel. Juan Leon.—Crisanto Troyo.—En consecuencia, prevengo al reo que se presente á las cárceles de esta ciudad en el término perentorio de nueve dias, con apercibimiento de que sino lo hiciere se le declarará rebelde, habiéndolo por convicto en razon de su contumacia. Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender al indicado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta. Dado en la ciudad de San José, á la una de la tarde del dia veintiseis de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.—C. Esquivel.—Juan Leon.—Crisanto Troyo.

Es conforme.

Judicatura de 1ª instancia del crimen. San José, Febrero 4 de 1863.

C. Esquivel.

Juan Leon.—Crisanto Troyo.

CAMILO ESQUIVEL, Juez de 1ª instancia del crimen de la Provincia de San José.

Certiñco: que en la causa criminal seguida de oficio contra Antonio Retana por el delito de heridas, se encuentra original el edicto que copio.—Por el presente llamo y emplazo al reo Antonio Retana, ausente, procesado en esta causa, y en la cual he proveido el auto que dice así. Juzgado de 1ª instancia del crimen. San José, á las once del dia veintiseis de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Re-

sultando de lo actuado mas que la prueba requerida por el art. 730 del Código de procedimientos para decretar la prision contra Antonio Retana, por el delito de heridas: se declara haber lugar á formacion de causa contra dicho Retana por el delito indicado. Redúzcasele á prision cuando sea habido, y prevéngasele que en el acto de la notificacion nombre una persona que le proteja y defienda en esta causa. Dese cuenta de este auto por medio de nota al Supremo Tribunal de Justicia, y copia certificada al Alcaide de las cárceles para los efectos consiguientes, (ley citada y artículos 731, 840 y 842 parte 3ª del Código). Y por cuanto hallarse ausente é ignorarse su paradero, llámesele por un solo edicto y pregon, señalándole el término de nueve dias para que se presente.—C. Esquivel.—Juan Leon.—Crisanto Troyo.—En consecuencia, prevengo al reo que se presente á las cárceles de esta ciudad en el término perentorio de nueve dias, con apercibimiento de que sino lo hiciere se le declarará rebelde, habiéndolo por convicto en razon de su contumacia. Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender al indicado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta.—Dado en la ciudad de San José, á la una de la tarde del dia veintiseis de Enero de mil ochocientos sesenta y tres. Camilo Esquivel.—Juan Leon. Crisanto Troyo.

Es conforme.

Judicatura del crimen en 1ª instancia de la Provincia de San José, Febrero 6 de 1863.

C. Esquivel.

Juan Leon.—Crisanto Troyo.

RAMON LOMBARDO, Juez de 1ª instancia de la Provincia de Guanacaste.

Certiñco: que en la causa criminal seguida de oficio contra Rafael Rayo, por el delito de maltrato de obra, se encuentra original el edicto que signe.—Ramon Lombardo, Juez de 1ª instancia de la Provincia de Guanacaste.—Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Rafael Rayo, procesado en esta causa,

y en la cual he proveido el auto que dice así.—Juzgado de 1ª instancia. Liberia, á las tres de la tarde del dia veintiocho de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Resultando de la anterior instruccion la prueba requerida por el art. 730 parte 3ª del Código general para decretar la prision contra Rafael Rayo, por el delito de maltrato de obra con circunstancias de asesinato, se declara haber lugar á formacion de causa contra dicho Rayo por el delito indicado: manténgasele en prision, y prevéngasele que en el acto de la notificacion nombre una persona que le proteja y defienda en esta causa. Dese cuenta de este auto motivado al Supremo Tribunal de Justicia y copia al Alcaide para que lo registre en el libro respectivo, é inscriba en él al preso, anotándose en el proceso el recibo de dicha copia, todo de conformidad con los artículos 730, 731, 840 y 852, Código de procedimientos.—Y por cuanto el reo es prófugo y se ignora su paradero, llámesele por un solo edicto y pregon, señalándole el término de nueve dias para que se presente.—Ramon Lombardo.—Vicente Fallas.—Federico Velarde.—En consecuencia, prevengo al reo se presente á estas cárceles en el término perentorio de nueve dias, con apercibimiento de que sino lo hiciere se le declarará rebelde, habiéndolo por convicto en razon de su contumacia. Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender al indicado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta.—Dado en Liberia, á las diez del dia veintinueve de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Ramon Lombardo.—Vicente Fallas.—Manuel Muñoz.

Es conforme.

Judicatura de 1ª instancia de la Provincia de Guanacaste. Liberia, Enero 31 de 1863.

Ramon Lombardo.

Vicente Fallas.—Manuel Muñoz.

—o—

REMATES.

A las doce del dia veintisiete del presente mes, se rematarán en el mejor postor, diez caballerías veintidos manzanas y dos mil

cuatrocientas ochenta varas cuadradas de tierra medida á pedimento del Sr. D. José M<sup>a</sup> Rodríguez, á orillas de los rios Pez y la Vieja, en el camino de San Carlos, y valoradas á razon de cien pesos caballería.

Las personas que quieran hacer postura, comparezcan y se les admitirá.

Judicatura de Hacienda. San

José, Febrero 6 de 1863.

*Juan R. Mata.*

*Indalecio Chavez. — P. Fonseca.*

Quien quisiere hacer postura á dos solares ó cercos, pertenecientes al Sr. Antolino Fernandez, sitios en el barrio de Guadalupe, ápreciados, uno en cincuenta y otro en treinta y dos pesos; y se venden judicialmen-

te en este Juzgado, á las doce del dia nueve del corriente, para pagar al Sr. Cristóval Alvarado, cantidad de pesos que le adeuda dicho Fernandez; acuda que se le admitirán las posturas que hiciere.

Juzgado militar. San José, Febrero 7 de 1863.

*Ulodomi Esculante.*

*Rafael Bolandi. — L. Morales.*

IMPRENTA NACIONAL, CALLE DE LA MERCED.